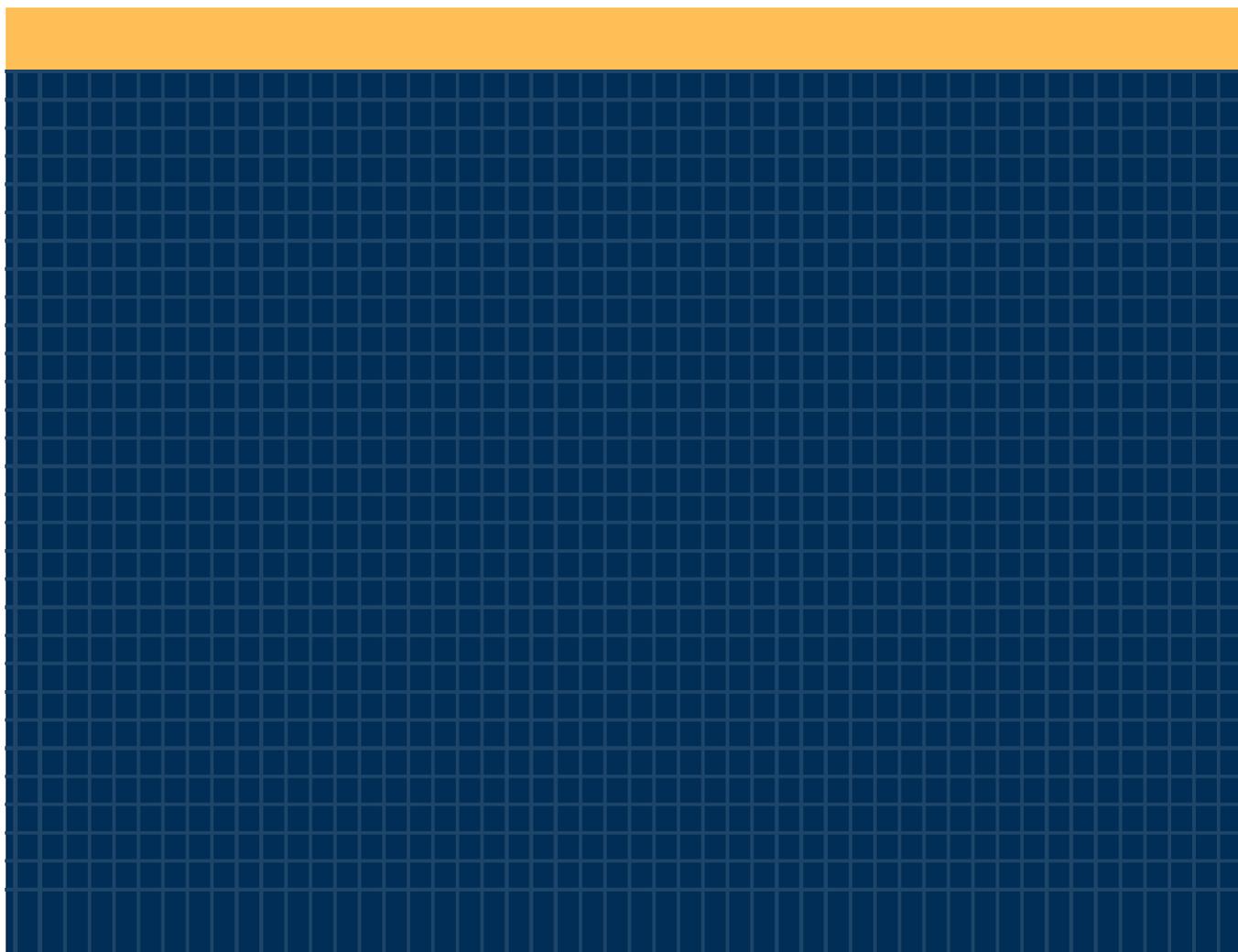


ISSN: 0718-6479



Revista Jurídica del Ministerio Público

Nº44 - SEPTIEMBRE 2010



EL CONSUMO DE DROGAS EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y NACIONAL

Ximena Marcazzolo Awad¹

I. Introducción

El tema al que nos abocaremos es la evolución de la normativa internacional en la sanción penal del consumo de drogas estupefacientes y sicotrópicas, y su influencia en Chile.

La sanción penal del consumo de drogas no ha estado exenta de discusión. Ello, en parte porque el consumidor bajo ciertas circunstancias ha sido considerado como un enfermo. En esa línea argumental se ha señalado² que el recurso a la sanción punitiva no sería lo más adecuado. Ésta y otras consideraciones son las que en definitiva han influido en la atipicidad del consumo privado³ en nuestro país.

Como se indicó, en este trabajo revisaremos la normativa internacional respecto de la sanción del consumo de drogas y cómo esta evolución influyó en la incorporación de esta figura en la Ley 19.366 del año 1995 y posteriormente en la Ley 20.000 del año 2005.

Además, nos referiremos a la discusión legislativa que en su momento se produjo respecto de esta materia y el análisis del tipo penal resultante de ello.

II. Normativa Internacional respecto del consumo de drogas

El tratamiento del consumo de las sustancias estupefacientes y sicotrópicas desde la perspectiva de las tres Convenciones de Viena, ha ido experimentado diversas modificaciones, las que como veremos, han influido directamente en el derecho interno de los países.

Lo expuesto precedentemente dice relación con que si bien siempre se ha admitido el uso médico de estupefacientes y sicotrópicos, la tolerancia de su uso para otros fines, paulatinamente ha ido desapareciendo recomendándose su punición.

1 Abogada, Subdirectora Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Drogas y Estupefacientes, Fiscalía Nacional, Ministerio Público.

2 Fernando Tocora López, Magistrado de Sala Penal, Tribunal Superior de Buga, en "Constituciones liberales y despenalización del consumo de drogas", señala: "*la criminalización del consumidor de drogas no es más que una victimización generada a partir de la propia ley, una "trampa de la razón", un monstruo de la razón*".

3 La excepción es respecto del consumo en lugares privados previo concierto, el cual está sancionado en el artículo 50 de la Ley 20.000.

En este sentido, **La Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972**, en su **preámbulo** señala que las partes que la suscriben si bien están preocupadas por mantener el uso médico de los estupefacientes, por ser éste indispensable para los tratamientos que reducen el dolor de los paciente y, por ende, es menester mantener su disponibilidad, también debe tomarse en consideración que la toxicomanía es grave para el individuo y se traduce en un peligro económico y social para el mundo.

Por su parte, **el artículo 33** de la Convención se refiere a la posesión de estupefacientes, señalando que las partes sólo lo permitirán cuando exista una autorización legal. **El artículo 36** que se refiere a las sanciones penales no contempla la punición del consumo de drogas. **El artículo 38** se refiere a las medidas que deben adoptar los países contra el uso ilícito de estupefacientes, indicando que el consumo debe ser prevenido, tratado, instando por la rehabilitación y educación de las personas. Finalmente, **el artículo 49** contempla las reservas transitorias, entre las cuales se encuentran: el uso de opio para fumar, la masticación de la hoja de coca y el uso de la cannabis.

A su turno, **el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas suscrito en Viena el 21 de febrero de 1971**, en el preámbulo destaca la “...*importancia de tomar medidas rigurosas para restringir el uso de tales sustancias a fines ilícitos. Reconociendo que el uso de sustancias sicotrópicas para fines médicos y científicos es indispensable y que no debe restringirse indebidamente su disponibilidad para tales fines*”.

Luego, en **el artículo 5** dispone que las partes entre otras restricciones, limitarán el uso y posesión de sicotrópicos. Agregando que idealmente las partes no deben admitir la tenencia de dichas sustancias sin autorización legal. Por su parte, **el artículo 20** se refiere a las medidas contra el uso indebido de sustancias sicotrópicas, explicitando que las partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para prevenir el uso indebido de sustancias sicotrópicas, su tratamiento, educación, rehabilitación, entre otras conductas tendientes a morigerar los efectos de la utilización de estas sustancias.

Por su parte, **el artículo 22** que se refiere a las sanciones penales, no contempla la punición del consumo. Ello, sin perjuicio que la letra b) de la norma en comentario dispone que las personas que hagan uso indebido de estupefacientes y cometan algún delito, podrán ser sometidas a tratamiento en vez de condenarlas o como pena accesoria a sus castigos.

Finalmente, **La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 20 de diciembre de 1988**, en el artículo 3 relativo a los delitos y las sanciones, en su punto 2 dispone textualmente:

*“2. Con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, cada una de las partes adoptará las medidas que sean **necesarias***

rias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno⁴, cuando se cometen intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971...

d) Las Partes podrán, ya sea a título sustitutivo de la declaración de culpabilidad o del castigo por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo o como complemento de dicha declaración de culpabilidad o de dicho castigo, disponer medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social del delincuente”.

De la disposición transcrita, queda en evidencia como el criterio del legislador internacional se modifica, sugiriendo a partir de este momento que las conductas de posesión, adquisición y cultivo para el consumo de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, efectuadas en contra de lo dispuesto en las Convenciones de 1961 y 1971, sean sancionadas.

Como se planteó en la introducción de este artículo, las recomendaciones internacionales contenidas en los instrumentos mencionados, fueron recogidas en nuestra legislación interna por lo que la Ley 19.366, cuya discusión, promulgación y publicación tuvo lugar con posterioridad a la adopción por parte de Chile de la Convención de Viena de 1988, efectúa un giro fundamental en relación con su predecesora (Ley 18.403), pues sancionó penalmente la conducta de consumir estupefacientes o sicotrópicos, siempre que se realice en los lugares y bajo las condiciones establecidas en ella.

III. La sanción penal del consumo de drogas en Chile

Tal como se ha explicitado, la influencia de las convenciones internacionales en nuestro derecho interno ha sido muy trascendente. Ello queda en evidencia al revisar las tres últimas leyes que han regulado el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, desde 1985 hasta la fecha.

En este sentido, **la Ley 18403** publicada el 4 de marzo de 1985, que antecedió a la 19.366, contemplaba en su **artículo 12**⁵ un procedimiento de carácter admi-

4 La negrita es nuestra.

5 *“Artículo 12.- El que sea sorprendido consumiendo alguna de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 1° o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, deberá ser puesto a disposición de la justicia del crimen a fin de que ésta ordene un examen del afectado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no dependiente a dichas sustancias y el grado de su farmacodependencia. La misma medida dispondrá el Juez respecto del que fuere sorprendido portando dichas sustancias cuando los antecedentes demuestren que lo hacía para su exclusivo uso personal. Si el examen señalare habitualidad en el consumo de tales drogas, el Juez ordenará su internación inmediata en algún establecimiento calificado por el Servicio de Salud correspondiente, para su recuperación o, cuando lo estimare procedente, según las circunstancias del hecho y las personales del*

nistrativo respecto del que fuera sorprendido consumiendo o portando sustancias estupefacientes o sicotrópicas para el consumo. Bajo dicho estatuto, el Juez del Crimen podía disponer la práctica de exámenes médicos con el objeto de determinar la dependencia a las sustancias, pudiendo el juez inclusive disponer su internación en algún establecimiento calificado por el Servicio de Salud o en su caso el sometimiento a un tratamiento de carácter ambulatorio.

De lo mencionado, se evidencia la no punibilidad del consumo de drogas, sin perjuicio de las facultades del Juez del Crimen ya referidas. Esto, en plena coherencia con la legislación internacional vigente a la fecha, tal como se mencionó en el acápite precedente.

Posteriormente, desde el 30 de enero de 1995, **la Ley 19.366**, sancionó penalmente el consumo de drogas. Ello, en gran parte debido a la influencia que produjo la incorporación en nuestro derecho interno de la Convención de Viena de 1988, lo cual formalmente ocurrió mediante la dictación del Decreto N°543 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 20 de agosto de 1990.

Dado que la Ley 19.366 fue la primera norma que sancionó el consumo de drogas, resulta relevante referirnos a la historia legislativa que le dio origen, para luego analizar los tipos resultantes de dicho proceso.

Desde el proyecto original remitido por el Ejecutivo⁶, se consagra la punibilidad del consumo de sustancias prohibidas cuando éste se realice en lugares públicos, ya que esto afecta a la comunidad. En este sentido, en el Mensaje se explicita que dicha incorporación al sistema penal se funda en que: *“...el proyecto aborda de una forma novedosa la situación del consumo indebido de drogas, estupefacientes y sicotrópicas. Sin desconocer la calidad de enfermo del consumidor habitual, se ha estimado necesario sancionar el consumo de estas sustancias en lugares públicos o abiertos al público. La práctica de estas conductas se ha constituido en una verdadera propaganda o difusión de las mismas, significando la vez, la tolerancia que la sociedad muestra frente a este consumo en público, una verdadera aceptación de las mismas. Las mismas razones que llevaron al legislador hace ya muchos años atrás a sancionar la embriaguez en público, justifican hoy la conveniencia de reprimir estas conductas, muchas veces más graves en cuanto a su efecto social y a las alteraciones del orden público que ocasionan.*

infractor, autorizará este tratamiento sin internación, pero sujeto a los controles médicos del Servicio de Salud.

El Ministerio de Justicia, previo informe del Ministerio de Salud, entregará anualmente a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos que estén habilitados para emitir los informes o practicar los exámenes a que se refiere este artículo.

Cuando los antecedentes del proceso demuestren que la posesión de dichas sustancias o materias primas no lo son para el uso personal del hechor, se aplicará a éste la pena que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley”.

6 Mensaje de S.E. el Presidente de la República. Fecha 2 de abril, 1992.

Naturalmente, sólo en casos muy calificados, por el peligro a que lleva el consumo de estas drogas para la actividad que los infractores desarrollan, se les ha sancionado como delito. Es el caso de los Oficiales y personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante nacional, de naves y artefactos navales; de militares en alguno de los lugares o situaciones señaladas en el artículo quinto número tres del Código de Justicia Militar, y del personal aeronáutico que desempeñe sus funciones bajo los efectos de estas drogas. Se propone ampliar la única figura que hoy sanciona este consumo, contenida en el artículo 193 del Código Aeronáutico e incorporar un nuevo artículo al Código de Justicia Militar...⁷.

También, desde el Mensaje se anuncia que el procedimiento que regulará el conocimiento y castigo del consumo cometido por mayores de dieciocho años, es el correspondiente a las faltas, el cual es radicado en los Jueces del Crimen.

La sanción a título de falta será la regla general, exceptuándose ciertos casos en los que la consideración al sujeto activo y la función que desempeña, genera mayor gravedad.

En el informe de la discusión de sala se consigna expresamente: “*Cabe destacar que el cultivo de especies vegetales del género cannabis, más conocido como marihuana, no se sancionaba cuando estaba destinado al uso o consumo personal y próximo. La Comisión estimó indispensable desincentivar esta conducta, al igual que la establecida en el artículo 5°, que sanciona en general, la tenencia y porte de sustancias sicotrópicas o drogas estupefacientes, razón por la cual aprobó una indicación para castigar estas acciones como faltas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 42 y siguientes del texto*”⁸.

De esta manera, también se aprueba la sanción como falta del cultivo de especies destinada al uso o consumo personal.

Durante la tramitación parlamentaria también se discutió la manera cómo debía castigarse la conducta y si ésta debía ser considerada un delito o una falta penal. Ello, ya que si bien por una parte se reconoce el carácter ilícito de la conducta y la necesidad de garantizar la salud pública, por otra se hace presente el carácter de enfermo del consumidor, lo cual lo sitúa en una posición particular en relación con otros sujetos activos de delitos. En este sentido: “*La Comisión de Constitución consideró necesario introducirle algunas modificaciones, con la finalidad de mantener el juicio de reproche de la sociedad en relación con el no es un acto positivo sino negativo de no mencionar en forma expresa el lugar en que se realiza éste, el que esta establecido en la norma propuesta por la Comisión Especial, y de no establecer un delito sobre la materia, sino, sencillamente, una falta. Ello, porque entendemos que la persona que consume drogas no es un delincuente, sino un*

7 Ídem nota anterior, p. 9.

8 Discusión en Sala, Cámara de Diputados. Legislatura 325. Sesión 57. Fecha 30 de marzo de 1993. Discusión general. Se aprueba en general, p. 129.

enfermo o una persona que está sufriendo una determinada situación de desviación o de anormalidad en su medio social”.

La sanción del consumo desde la perspectiva de la salud individual e incluso de la libertad conforme a la cual los individuos pueden decidir qué acciones realizan y cuáles no, también fue objeto de debate. En este sentido se señaló: *“...Otro aspecto fundamental es el referido al consumo. En relación con ello, estimo inconveniente la penalización del hecho, por cuanto, además de entrar en la esfera interna de cada ciudadano, considero que el país no cuenta con los recursos y procedimientos adecuados para rehabilitar efectivamente a los drogadictos, por lo que su eventual detención sólo contribuirá a desviar a estos jóvenes o víctimas hacia otras formas de delincuencia más graves aún, resultando más preocupantes las consecuencias que la situación que se desea corregir. Por el contrario, me inclino por una política de mediano plazo que, sin postergar las medidas que deben adoptarse urgentemente, tienda a evitar las causas que inducen al consumo, y, a la vez, que se refuerce con eficiencia campañas preventivas y de educación, en el entendido de que, como otros problemas sociales, éste no disminuye con más represión y sanción, sino que se encubre y toma connotaciones delictivas”*⁹.

Respecto del lugar de comisión de la falta, hubo parlamentarios que se opusieron a la sanción del consumo en lugares privados, mas otros estimaron que ello podía traer consecuencias muy negativas si no se reglamentaba. En este sentido el diputado García expresó: *“...Me parece increíble que aquí se justifique el consumo de marihuana; no soy partidario de que se apruebe el uso de estas drogas. Hay algo que me llama la atención. Un señor puede arrendar una hectárea e instalarse con 200 personas a vivir allí en forma de comunidad, lo que está muy de moda y, a continuación, plantar media hectárea con marihuana. De acuerdo con esta norma, podrá decirle a la policía cuando llegue a investigar: “Aquí todos somos marihuaneros, nos gusta “volarnos” y tenemos una plantación para el consumo personal”. Por lo tanto, señor Ministro, es necesario definir en el proyecto qué cantidad de droga se estima que corresponde al consumo personal.*

Además, según los estudios médicos y lo expresado por diversas personas, éste es el primer paso para entrar a una drogadicción más profunda. De manera que si permitimos consumir legalmente este tipo de drogas en las casas, estamos amparando el segundo paso hacia el uso de las drogas más fuertes. Todos sabemos que el hogar es el núcleo fundamental de la familia, por lo cual no entiendo que la ley pueda amparar el mal ejemplo que dan a sus hijos los padres que fuman marihuana”.

También, durante la discusión en sala se generó debate respecto de la eficacia de sancionar las conductas de consumo y porte para el consumo, en atención a que no existía evidencia que acreditara que mediante su prohibición se solucionarían los problemas derivados de su utilización.

9 Ídem. Diputada Tohá, p. 151.

Por su parte, en el Senado en el Primer Informe respecto de los fundamentos para sancionar el consumo en lugares públicos se señaló: *“establecer que el consumo en lugares públicos sea considerado como delito, persigue fundamentalmente enfatizar frente a la juventud los daños que produce el consumo, en especial en los sectores de más bajos recursos, donde está enclavado el liderazgo y basta que el líder consuma para que exista imitación. No es el propósito último sancionar al transgresor, a quien debe considerársele como un enfermo.*

La H. Cámara de Diputados, puntualizó, enmendó esta disposición en el sentido de que también se sancione el consumo privado. Al respecto, manifestó que este consumo debe ser analizado con extremo cuidado, en la medida que, si se participa del concepto que la drogadicción es una enfermedad y el adicto difícilmente podrá dejar de consumir, el consumo estrictamente privado no debiera ser sancionado. No obstante, añadió, existen dudas respecto de otros tipos de conductas, como, por ejemplo, la concertación entre dos o más personas para consumir drogas, sobre todo las “pesadas” o “pastas”, que producen grave daño. Incluso, expresó, se ha constatado el arriendo de casas como centros de consumo”¹⁰.

Finalmente, respecto de la discusión relativa a la sanción del consumo en lugares privados la Comisión de Constitución expresó: *“La Comisión intercambió opiniones también sobre la sanción, como falta, del consumo en lugares privados, cuando haya habido concierto entre los partícipes. Después de un intenso debate, se concluyó que este elemento del tipo responde a una situación de hecho que apreciará el juez de la causa, y deberá necesariamente probarse en forma específica para que éste pueda dictar sentencia condenatoria. Habrá de comprobarse los actos organizados con esa determinada finalidad, que exceden el ámbito de la individualidad, o, si así se quiere, de la privacidad de una sola persona. Por ello, la inclusión de esta falta no pone en peligro la libertad individual”¹¹.*

Una vez aprobado el proyecto, se publica la mencionada Ley 19.366, la cual en su artículo 41 sancionó como falta el consumo y porte de drogas en lugares públicos, cometido por mayores de 18 años¹². Además, se castigó el consumo de drogas efectuado en recintos privados cuando exista concierto previo.

El mismo artículo 41 dispuso que si el espacio físico de comisión de la falta fuere un lugar de detención, recinto militar, policial, establecimiento educacional por quien tenga la calidad de docente o sean funcionarios o trabajadores, la sanción pecuniaria se eleva a su grado máximo.

¹⁰ Segundo Trámite Constitucional: Senado, Primer Informe Comisión de Constitución, Senado. Fecha 23 de noviembre, 1993. Cuenta en Sesión 17, Legislatura 327, p. 400.

¹¹ Nuevo Informe Comisión de Constitución, Senado. Fecha 12 de abril, 1994. Cuenta en Sesión 07, Legislatura 328, p. 388.

¹² Respecto de los mayores de 16 y menores de 18 años se aplicaba el artículo 46 de la Ley 19.366.

Por su parte, el artículo 11 de la misma ley castigó como delito el consumo cometido por ciertos sujetos activos calificados.

Revisada la legislación anterior, nos referiremos a la actual. Ello, lo haremos en primer término repasando la historia legislativa que le dio nacimiento.

La Ley 20.000, publicada en el Diario Oficial el 16 de febrero de 2005 y vigente hasta hoy, mantuvo la sanción del consumo en términos bastantes similares a su predecesora. Una de las modificaciones fue suprimir la mención a los mayores de dieciocho años de edad del tipo base del consumo, contemplado en el artículo 50.

En el Mensaje Presidencial¹³ se consigna como una de las reformas importantes, la ampliación de los sujetos activos del delito de consumo. Ello, ya que se agrega a los funcionarios públicos, municipales y judiciales, como asimismo a quienes desempeñen un cargo público de elección y representación popular y que, en el cumplimiento de sus funciones, consuman drogas o las ejerzan bajo sus efectos. Además, se castiga a los maquinistas de embarcación o ferrocarril y a los conductores de vehículos motorizados destinados al transporte público de pasajeros y de carga, que se desempeñen bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Respecto de la falta de consumo, el propio Mensaje reconoce que el sistema se mantiene sin mayores modificaciones.

Durante la discusión en Comisión, las principales argumentaciones se produjeron en relación con los exámenes de consumo de drogas dispuestos para los funcionarios de la administración pública y la ampliación del delito de consumo a más sujetos activos.

Durante la discusión en Sala el Sr. Orpis se refiere a la sanción del consumo privado en los siguientes términos: *“En materia de consumo no hay grandes diferencias. Pero, más que diferencias, existe debate –que deberá darse también en la Sala– respecto de si el consumo privado debe sancionarse o no.*

En definitiva, la Comisión de Drogas optó, en general, por mantener el criterio respecto de la sanción contemplada en la actual ley, que básicamente apunta a lo siguiente: hoy, en Chile, el consumo ciento por ciento privado no se sanciona, y, en la forma como viene propuesto en el informe, tampoco se va a sancionar. ¿Cuándo se sanciona? Cuando personas se conciertan para consumir; cuando el consumo es público.

13 Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un Proyecto de Ley que sustituye la Ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Fecha 2 de diciembre, 1999. Cuenta en Sesión 19, Legislatura 341.

*Ahora, la figura se amplía en cuanto a que se sanciona como falta cuando dicho consumo se realiza en recintos privados, con ocasión, por ejemplo, de una reunión social. Esa es la diferencia fundamental entre la actual ley y el presente informe*¹⁴.

Por su parte el Sr. Espina señaló: “Además, siento que esta norma del consumo es extraordinariamente arbitraria, porque si una persona consume al interior de su casa, porque tiene recursos y un espacio grande para hacerlo, no tiene ninguna sanción, siempre y cuando no se haya reunido con el objeto de consumir; pero a la gente modesta que, a lo mejor, no tiene dónde hacerlo y debe ir a la plaza, se le aplica una sanción. Es absolutamente ridículo. O sancionamos el consumo —y sanción no significa cárcel— o establecemos como obligatoria su rehabilitación en los diferentes centros de asistencia de salud mental, que en este país son muy escasos al interior de las comunas, o simplemente no tengamos una norma discriminatoria que permite que quien tiene recursos —repito— puede consumir tranquilamente en su casa, y el que no los tiene, debe ir a la plaza. Siempre hemos evadido una decisión sobre el tema. O el consumo se sanciona como falta por sus características o implementamos los mecanismos para rehabilitar al consumidor, pero no establezcamos esta especie de solución ecléctica: sólo sancionamos algunas veces, de repente, para no parecer duros o blandos. Estamos cometiendo un gravísimo error si el que consume queda impune”¹⁵.

Por su parte, el Sr. Letelier¹⁶, también durante la discusión en sala, expuso que a su juicio se confunde el tema del consumo con el del tráfico. Ello, ya que los énfasis del proyecto estarían puestos en el consumo de las sustancias más que en la represión del tráfico de drogas.

Otra relevante discusión que se produjo en el parlamento fue lo relativo a la incorporación de la nueva figura del microtráfico y la necesidad que ésta quedara establecida en términos que un consumidor no fuera condenado como traficante. En este sentido se señaló: “En general, en las legislaciones modernas el consumo es una falta o se considera una especie de dependencia o enfermedad que afecta a las personas. Empero, la Comisión de Drogas asigna a este hecho una pena de 61 días a tres años. Cuando se trata del llamado microtráfico, se dice que sufre la pena de tres años y un día a diez años, pero no se dice qué se entiende por microtráfico. ¿Una cantidad determinada? ¿Quién decidirá esa situación y con qué criterio resolverá el juez? ¿Cuándo una acción es repetida? Por ejemplo, si una persona ha vendido 20, 30, 40 ó 50 veces un gramo a personas distintas, ¿está incurriendo en el microtráfico?

14 Discusión en Sala, Cámara de Diputados. Legislatura 343, Sesión 56. Fecha 19 de abril, 2001, p. 246.

15 Discusión en Sala Cámara de Diputados. Legislatura 343, Sesión 57. Fecha 2 de mayo, 2001, p. 274.

16 Discusión en Sala Cámara de Diputados. Legislatura 343, Sesión 57. Fecha 2 de mayo, 2001, p. 282.

*Por eso, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia hizo bien al suprimir el delito de consumo y al cambiar el microtráfico por una norma que expresa de mejor manera lo que se quiere afirmar...*¹⁷.

Finalmente, y luego de un gran debate, la Ley 20.000 entra en vigencia contemplando en su artículo 50 la punibilidad del consumo y del porte para el consumo de drogas estupefacientes o sicotrópicas en lugares públicos o abiertos al público y excepcionalmente la sanción del consumo privado en la medida que se realice previo concierto.

A diferencia de la Ley 19.366 no hace mención a los menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 20.084.

Respecto del tipo penal básico del consumo, sus discusiones se refieren principalmente al concepto de lugar público o privado, particularmente respecto de la falta agravada del artículo 51 de la Ley 20.000. También, la jurisprudencia da cuenta de diversas posiciones respecto de lo que se ha denominado “ostentación del porte”.

IV. Palabras finales

De lo consignado en este documento queda en evidencia la influencia de las convenciones internacionales en la incorporación de los tipos penales en las sucesivas leyes chilenas.

Ello, no obsta la profusa discusión legislativa que se produjo, y de la cual reprodujimos algunos aspectos, especialmente lo relativo al bien jurídico protegido, el lugar de comisión, los sujetos activos, entre otros.

Como comentario final, resulta relevante consignar que con la sanción del consumo, Chile opta por la punibilidad del circuito completo del tráfico ilícito de las drogas, esto es, desde el desvío de las sustancias químicas controladas necesarias para la elaboración de estupefacientes y sicotrópicos, hasta el consumo o utilización de éstas.

17 El Informe Comisión de Constitución. Cámara de Diputados. Fecha 11 de septiembre, 2001. Cuenta en Sesión 04, Legislatura 345, p. 479.